

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 109

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0838-1	Habeas Corpus 2°	HERMES URIEL OSPINA	JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO ANT	Confirma fallo de 1° instancia	Junio 22 de 2022
2022-0758-1	Tutela 1ª instancia	JEISON DE JESÚS DE LA CRUZ SANDOVAL	JUZGADO 2° DE E.P.M.S. DE MEDELLÍN Y O	Niega por hecho superado	Junio 22 de 2022
2022-0538-1	auto ley 906	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	JHOVANI ALBERTO FORONDA	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 23 de 2022
2022-0702-1	auto ley 906	HOMICIDIO CULPOSO	FERNANDO ALIRIO GARCÉS GONZÁLEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 23 de 2022
2022-0318-3	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	JOHAN ALEJANDRO MARÍN	Concede recurso de casación	Junio 23 de 2022
2022-0770-4	Tutela 1ª instancia	DUGLAR IVÁN DUQUE ARIAS	JUZGADO 6° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y O	Concede derechos invocados	Junio 23 de 2022
2022-0817-5	Decisión de Plano	FRAUDE PROCESAL	JOAQUÍN EMILIO JIMÉNEZ GIRALDO	Declara infundado recurso de queja	Junio 23 de 2022
2022-0268-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	JUAN PABLO GUTIÉRREZ MOLINA	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 23 de 2022
2022-0706-5	auto ley 906	ACCESO CARNAL VIOLENTO	SANDRA YANETH SALAZAR DUARTE Y OTRO	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 23 de 2022
2022-0556-5	Tutela 1ª instancia	RAFAEL ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.	Concede recurso de apelación	Junio 23 de 2022

2022-0679-6	Tutela 1ª instancia	JOHAN DAVID OROZCO ARBELÁEZ	JUZGADO 3° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Concede recurso de apelación	Junio 23 de 2022
2022-0481-6	auto ley 906	CONTRABANDO	ALFREDO SECA ANAYA Y OTROS	no adiciona sentencia de 2° instancia	Junio 23 de 2022
2021-1719-6	auto ley 906	INASISTENCIA ALIMENTARIA	JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ	Concede recurso de casación	Junio 23 de 2022
2022-0694-6	Tutela 2ª instancia	RONAL ESTEBAN BEJARANO SERNA	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	Declara nulidad	Junio 23 de 2022
2022-0816-6	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO	RAFAEL ANTONIO DAVID HIGUITA	Fija fecha de publicidad de providencia	Junio 23 de 2022

FIJADO, HOY 24 DE JUNIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de junio del año dos mil veintidós (2022) |

RADICADO: 05045-31-04-002-2022-00208 (2022-0838-1)
ACCIONANTE: HERMES URIEL OSPINA
INTERNOS: MAIKY DAVID OSPINA VÉLEZ Y
GIRLEY ANDRÉS OYOLA HERNÁNDEZ
ASUNTO: HÁBEAS CORPUS 2ª INSTANCIA

El suscrito Magistrado resuelve la impugnación presentada en contra de la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) fechada el 17 de junio de 2022, mediante la cual resolvió en forma negativa la Acción de Hábeas Corpus formulada por el señor HERMES URIEL OSPINA en favor de los jóvenes MAIKY DAVID OSPINA VÉLEZ y GIRLEY ANDRÉS OYOLA HERNÁNDEZ, quienes están detenidos en CETRA, del Municipio de Apartadó y se encuentran bajo custodia de la Policía de Infancia y Adolescencia.

Dicha actuación fue repartida al Despacho el 22 de junio de 2022 a las 10:13 a.m. y recibida en el correo institucional en la misma fecha a las 11:04 a.m.

LA CONTROVERSIA

En esencia y de cara al objeto de la presente acción, destaca el accionante que los jóvenes Maiky David Ospina Vélez y Girley Andrés Oyola Hernández fueron aprehendidos el día 13 de junio del año 2022 a las 6:20 a.m., siendo puestos a disposición del juez competente para la correspondiente legalización de captura sólo hasta las 34 horas siguientes, es decir, el día 14 de junio a las 4 p.m., legalizándose la captura por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, despacho que argumentando que contaba con otros asuntos de gran prioridad fijó para el día 15 de junio del año 2022, las diligencias de imputación y medida aseguramiento.

Debido a lo anterior considera el solicitante que se vulneraron los derechos fundamentales de los aprehendidos toda vez que al ser ellos menores de edad, no se debió postergar dichas diligencias y se les debió definir de manera total dicha situación jurídica.

Señaló que los jóvenes capturados son estudiantes, que tienen buen arraigo familiar y se les está estigmatizando, afectándose su futuro, por lo que solicita se investiguen los hechos y se corrija la actuación con la inmediatez que exige el código de infancia y adolescencia y las normas de protección infantil que priman sobre las demás normas.

LA DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado de Primera Instancia afirma que de las respuestas emitidas tanto por la Fiscal 109 de Infancia como por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, se evidencia la realización de las audiencias de control de garantías en disfavor de los menores MAIKY DAVID OSPINA VÉLEZ y GIRLEY ANDRÉS OYOLA HERNÁNDEZ, y concretamente la audiencia de legalización de captura fue realizada dentro de las treinta seis (36) horas siguientes a la captura, tal como lo establece el artículo 297 del Código de Procedimiento Penal.

Señaló que el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó expidió orden de captura en contra de los citados, por lo que los jóvenes no se encuentran privados de su libertad con violación de sus garantías constitucionales y legales como tampoco se ha prolongado ilegalmente su detención, por el contrario, la privación de la libertad es consecuencia de la legalización de la captura y del procedimiento de las mismas, realizada por la autoridad competente, esto es, por la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó-Antioquia.

Expuso además el A quo que las audiencias de control de garantías se iniciaron dentro del término legal establecido, y si bien fue suspendida eso no genera ningún tipo de irregularidad, pues debe tenerse en cuenta el caso concreto, para lo cual citó sobre el tema lo expuesto en sentencia de tutela AHP303-2020,

Radicación N.º 56976, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal.

LA IMPUGNACIÓN

El accionante al ser notificado de la decisión el 18 de junio del presente año, vía correo electrónico indicó:

“Impugnó esa decisión.

Se mando a este correo videos donde evidencian que el traslado de los menores no los realiza policía de infancia, que el carro dónde los estaban transportando tampoco era el adecuado para ellos ya que esto los exponían ante la sociedad cuando al momento ellos no se encontraban imputados, además de que eran las 9 de la mañana y no les había dado nada para tomar o desayunar. Por tal razón pido por favor se revise bien este caso y se tenga en cuenta que estos jóvenes no son viciosos, pandilleros, no se ha realizado una investigación, además nunca se le hizo un seguimiento domiciliario a la aparente víctima, dónde al momento de la denuncia se le exigió cambiar de domicilio y solo lo hizo 8 meses después y eso porque el arrendador le pidió la pieza ya que estaba quedando mal con el arriendo. Muchas gracias por su atención”.

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido, la acción de *Hábeas corpus* consagrada en el artículo 30 Superior y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la libertad, cuando quiera

que la persona sea privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

Este mecanismo constitucional de protección, ampliamente reconocido en el ámbito internacional, procede de manera excepcional frente al incumplimiento, por parte de las autoridades judiciales, de las formalidades constitucionales y legales al momento de disponer la captura y la privación de la libertad de las personas.

La jurisprudencia ha precisado de manera reiterada que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Es claro, pues así ha sido reiterado, que si bien el *Hábeas corpus* no necesariamente es residual y subsidiario, cuando existe un proceso judicial en trámite no puede utilizarse con ninguna de las siguientes finalidades:

- i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho***

a la libertad personal; iii) desplazar al funcionario judicial competente; y iv) obtener una opinión diversa –a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Significa lo dicho que si la persona es privada de su libertad por decisión del funcionario competente, adoptada dentro de un proceso judicial en curso, las solicitudes de libertad tienen que ser formuladas inicialmente ante la misma autoridad; **y que contra su negativa deben interponerse los recursos ordinarios, antes de promover una acción pública de Hábeas corpus.**

Ello, claro está, excepto si la decisión judicial que interfiere con en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una *vía de hecho* o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras *causales genéricas* que hacen viable la *acción de tutela*; hipótesis en la cual, aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el *Hábeas corpus* podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios.

De acuerdo con la Constitución y la Ley, la acción de Hábeas corpus procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Frente a estas causales que son realmente amplias y genéricas, ha podido establecerse algunos eventos en donde en forma indiscutible se vulneran la garantías constitucionales y legales en la privación de la libertad, como por ejemplo cuando la aprehensión de la persona no opera por orden judicial (garantía de la reserva judicial en la privación de la libertad), igualmente cuando se priva de la libertad a la persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención o se realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley o por motivo que no esté definida en ésta.

Es que la finalidad que tiene la consagración legal de las diferentes causas en las cuales resulta procedente ejercer la acción de Hábeas corpus, está circunscrita a asegurar que todas las decisiones que recaigan sobre la libertad personal sean tomadas mediante orden escrita proferida por la autoridad judicial competente, con plena observancia de las formalidades establecidas para ello y dentro de los precisos términos consagrados en la Constitución y en la ley.

Igualmente, que la privación de la libertad no se prolongue con violación de garantías fundamentales.

En cuanto a la prolongación ilegal de la privación de la libertad, se han considerado varias hipótesis, como aquella en la cual se detiene en flagrancia a una persona (Artículo 32 de la Constitución) y no se le pone a disposición de la autoridad judicial competente dentro de las 36 horas siguientes; también puede suceder que la autoridad pública mantenga privada de la libertad a una persona después de que se ha ordenado legalmente por la autoridad judicial que le sea concedida la libertad. Otra causa puede ocurrir cuando la propia autoridad judicial prolonga la detención por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, u omite resolver dentro de los términos legales la solicitud de libertad provisional presentada por quien tiene derecho.

En el presente caso, acierta la Juez de Primera Instancia cuando afirma que no existe motivo alguno para la prosperidad de la Acción de Hábeas Corpus.

El accionante finca la vulneración de las garantías constitucionales o legales a los jóvenes MAIKY DAVID OSPINA VELEZ y GIRLEY ANDRES OYOLA HERNANDEZ en el hecho de que éstos fueron aprehendidos el 13 de junio del año 2022 a las 6:20 AM y el día 14 de junio a las 4:00 P.M se realiza por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó la audiencia de legalización de captura, sin embargo, las diligencias de formulación de imputación y medida de aseguramiento se

fijaron para el día miércoles 15 de junio del año 2022, por lo que se vulneran los derechos fundamentales y se prolonga ilegalmente la libertad, al no haberseles definido de manera total su situación jurídica en la audiencia del 14 de junio.

Sin embargo, tal como lo señalara el propio actor y conforme las respuestas y documentación anexos al presente trámite constitucional, se pudo constatar que efectivamente los jóvenes MAIKY DAVID OSPINA VELEZ y GIRLEY ANDRES OYOLA HERNANDEZ, fueron aprehendidos el día 13 de junio del año 2022 a las 6:20 AM se legalizó la captura el día 14 de junio a las 4:00 P.M, por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó y el 15 de junio a las 9:00 a.m. se realizaron las diligencias de formulación de imputación e imposición de medida, accediendo el despacho a la solicitud de la Fiscalía consistente en la imposición de medida de internamiento preventivo en centro de atención especializada, decisión contra la cual la defensora pública interpuso el recurso de apelación ordenándose la remisión de las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó.

Es así que la acción de hábeas corpus no es procedente en el presente caso, ya que los afectados cuentan dentro del proceso penal que se adelanta en su contra con todas las garantías procesales para debatir las situaciones que pone de presente en esta acción, podrán presentar todas las pruebas que consideren para demostrar la inocencia, incluso, frente a la imposición de medida de internamiento preventivo en centro de atención especializada, la apoderada presentó impugnación.

Ahora, ninguna irregularidad se observa porque la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, Antioquia, hubiese legalizado el día 14 de junio la captura de Maiky David y Girley Andrés dando cumplimiento a la orden de aprehensión expedida el 15 de febrero de 2022 por el Juez Cuarto Promiscuo Municipal con función de control de garantías de Apartadó y que hubiese suspendido las audiencias preliminares para continuarlas al día siguiente 15 de junio de 2022 a las 9:00 de la mañana, correspondientes concretamente las de formulación de imputación e imposición de medida, pues pueden haber situaciones razonables para suspender una audiencia y no es un término exageradamente largo para continuar las diligencias.

Adicionalmente debe advertirse que escuchada la audiencia realizada el 14 de junio del presente año, se advierte como la titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esa localidad, informa que se radicó solicitud de legalización de registro y allanamiento y captura por parte de la Fiscalía de 028 Especializada de Apartadó, motivo por el cual indaga con las partes sobre la posibilidad de continuar la audiencia el día 15 de junio a las 9:00 de la mañana, ante lo cual las partes de común acuerdo deciden suspender las audiencias concentradas para iniciar la audiencia de formulación de imputación y la de imposición de medida de internamiento preventivo al día siguiente 15 de junio a las 9:00 de la mañana, como efectivamente se realizó, constatándose que es un tiempo que se considera prudencial, no vislumbrándose por tanto una

prolongación ilícita de la libertad de los jóvenes para la continuación de dichas diligencias.

Debe tenerse en cuenta además, que los adolescentes MAIKY DAVID OSPINA VÉLEZ y GIRLEY ANDRÉS OYOLA HERNÁNDEZ fueron capturados el 13 de junio del corriente año, en virtud de ordenes de captura expedida el 15 de febrero anterior por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Apartadó y las audiencias preliminares fueron programadas en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Apartadó, donde efectivamente se legalizó la captura, se formuló imputación y se y se impuso medida de internamiento preventivo en centro de atención especializado, la decisión ésta última que fue objeto del recurso de apelación por la defensora pública.

No se observa entonces que haya existido captura ilegal o que la privación de la libertad se haya prolongado ilegalmente.

Por estas razones, se impone la confirmación de la decisión impugnada.

En virtud de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), mediante la cual negó el amparo constitucional de Hábeas Corpus, impetrado por el accionante HERMES URIEL OSPINA en favor de los jóvenes MAIKY DAVID OSPINA VÉLEZ Y GIRLEY ANDRÉS OYOLA HERNÁNDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6223b3f35da648888b324daa395619501ea587e4624bbf046d6eb9dc30e0e009**

Documento generado en 22/06/2022 07:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 120

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00238 (2021-0758-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JEISON DE JESÚS DE LA CRUZ SANDOVAL
ACCIONADO : JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN Y
ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
YARUMAL
PROVIDENCIA : FALLO PRIMERA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JEISON DE JESÚS DE LA CRUZ SANDOVAL en contra del JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE YARUMAL, ANTIOQUIA por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante, que fue condenado a 38 meses de prisión por el delito de violencia familiar.

Indicó que se encuentra detenido en el EPC YARUMAL, donde lleva ya el 50% de la pena entre físico y redenciones, pero dichas redenciones la cárcel no ha querido enviar ante el Juez 2 de Ejecución de Penas de Antioquia, para poder ajustar el beneficio de

la prisión domiciliaria.

Afirmó que, solicito al Juez desde el mes de abril del 2022, que enviara a recoger sus cómputos desde el año 2021 al 2022 y así ajustar el tiempo para obtener sus beneficios.

Indicó que, hasta la fecha no se ha dado respuesta a la solicitud de los cómputos, por lo que, solicitó que se le exija al Juzgado y a la Cárcel Yarumal, que se reúnan los documentos de redención, cómputos y disciplina para que le den la respuesta completa a sus beneficios solicitados.

LAS RESPUESTAS

1.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal, informó que, una vez sustanciada la cartilla biográfica del aplicativo misional de búsqueda nacional SISIPPEC WEB II, se tiene que efectivamente bajo custodia y vigilancia de ese Establecimiento se tiene al Privado de la Libertad DE LA CRUZ SANDOVAL, descontando la pena de 38 meses de prisión por el delito de Violencia Intrafamiliar que le impuso el Juzgado 23 Penal Municipal de Medellín el 2 de febrero de 2021.

Manifestó que, el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Yarumal, no ha recibido solicitud por parte del accionante. Aun así, revisado el aplicativo de búsqueda de procesos de la Rama Judicial de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia se tiene que, ante el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el día 29 de abril de 2022 se solicitó prisión domiciliaria.

Expresó que, el 31 de mayo de 2022, ante el Juzgado 2 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se radicó por parte del sentenciado recordatorio o solicitud frente a la prisión domiciliaria y mediante Interlocutorio No. 2129 del 1 de junio de 2022 el Juzgado Ejecutor le negó la Prisión Domiciliaria, por considerar que: *“...A día de hoy el sentenciado ha descontado un total de 552 días de los 1170 días a los que fue condenado, un monto inferior a los 585 días que corresponden a la mitad de la pena impuesta, lo cual significa que no se satisface con el requisito objetivo que demanda el artículo 38 G del C. Penal, pero no es esta la razón por la que se le NEGARÁ al condenado la medida sustitutiva que pretende sino el hecho de que JEISSÓN DE JESÚS DE LA CRUZ SANDOVAL fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL QUE HIZO VÍCTIMA SU COMPAÑERA PERMANENTE, vale decir a una integrante de su grupo familiar, y como ha quedado visto, esta circunstancia impide el otorgamiento del beneficio consagrado en el artículo 38 G del C. Penal...”*(subraya y cursiva intencional).

Dijo que, el 9 de junio de 2022 mediante oficio No. 2022EE0097969 se radicó ante el correo electrónico memorialesepmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co, solicitud de redención de penas de los cómputos que reposan en la carpeta jurídica del condenado; por lo que se está ante la presencia de un hecho superado, pues el EPMSC YARUMAL ya realizó los trámites pertinentes en vistas de solicitar la redención a que hubiese lugar.

Por último, solicitó se desestime las pretensiones de la presente acción en razón a que se configura un hecho superado.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que ese Despacho tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de treinta y ocho (38)

meses y quince (15) días de prisión que le fue impuesta a JEISON DE JESÚS DE LA CRUZ SANDOVAL, por el Juzgado Veintitrés Penal Municipal de Medellín, Antioquia, como autor del delito de Violencia Intrafamiliar, en fallo emitido el 02 de febrero de 2021, en el que se le negó la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 B del C. Penal, proceso distinguido con el CUI 05-001-60-00-206-2020-17863 y el N.I. 2021A2-2805.

Indicó que, esa oficina judicial el 1 de junio de la presente anualidad, con auto interlocutorio 2129, le resolvió las solicitudes de prisión domiciliaria regulada en el artículo 38 G del C Penal y redención de pena, presentadas por el sentenciado DE LA CRUZ SANDOVAL, donde se le informó a JEISON DE JESÚS DE LA CRUZ SANDOVAL que su situación jurídica era la siguiente:

Pena impuesta 38 meses y 15 días	1170 días
Mitad de la pena	585 días
Detenido desde el 27/11/2020	552 días
Redención actual	0 días
Total de Descuento	552 días
Resta por descontar	618 días

Expresó que, en cuanto a la prisión domiciliaria solicitada se indicó que para poder acceder a la misma debía reunir los requisitos establecidos en el Artículo 38G del Código Penal -adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014-, que regula una prisión domiciliaria especial y prevé que para que el condenado pueda acceder a ella se requiere: (I) **Que el sentenciado haya descontado la mitad de la condena,** (II) Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, (III) Que se garantice

mediante caución el cumplimiento de una serie de obligaciones, entre las que se encuentra la de pagar los perjuicios irrogados con el delito dentro del término que se fije o garantizar su pago a través de alguna de las alternativas autorizadas, (IV) **que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima** (negrillas y subrayas fuera del texto original). De lo anterior se deducen dos situaciones, la primera es que al momento de que emitió la decisión de fondo por ese despacho, el interno no cumplía con el requisito objetivo que demanda el artículo 38 G del Código Penal, es decir no cumplía con la mitad de la pena descontada. La segunda es, que no siendo esa la razón principal que fue objeto de la negación del beneficio solicitado; se le expuso de manera clara y precisa que la NEGACIÓN obedecía al delito por el cual fue condenado siendo de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR en el que hizo víctima su compañera permanente, vale decir a una integrante de su grupo familiar y como ha quedado visto, esa circunstancia impide el otorgamiento del beneficio consagrado en el artículo 38 G del C. Penal.

Afirmó que, a la fecha no se percata que el interno haya interpuesto los recursos de ley y de la cual no ha quedado en firme, pues se encuentra aún en trámite de notificación. Simultáneamente se le enteró que, respecto a la pretensión de redención de pena, se le requeriría AL EPMSC DE YARUMAL -ANTIOQUIA-, a efectos de que APORTE a la mayor brevedad la ficha biográfica actualizada, los certificados de TEE con su evaluación por toda la actividad intracarcelaria que haya cumplido el condenado en ese centro carcelario y que no hayan sido redimidos y los certificados de conducta correspondientes, lo cual se realizó el 1 de junio de 2022, con la providencia 2129 en el numeral segundo de la parte resolutive.

Adujo que, ese Despacho resulta ajeno al reclamo que se hace, en tanto ya se dio trámite a las solicitudes de redención de pena y de prisión domiciliaria y se está a la espera que sea aportada por la autoridad penitenciaria la documentación pertinente.

Por último, resaltó el carácter residual de la acción de tutela para señalar que se equivoca el accionante al pretender acceder por esta excepcional vía constitucional, a un beneficio que no ha obtenido por la vía ordinaria de manos de su Juez Natural, como si de una segunda instancia se tratara en la que el Juez constitucional sustituye a los Jueces Ejecutores en el ejercicio de sus legítimas competencias.

LAS PRUEBAS

1.- El Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal, remitió copia de la cartilla biográfica, copia del Auto Interlocutorio que niega Prisión Domiciliaria, copia de la notificación del respectivo auto con su respectiva constancia de envío al centro de servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, copia del oficio donde se solicita la redención de la pena con fecha 09 de junio de 2022, con su respectiva constancia de envío.

2.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió copia auto 2129 del 01 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando

¹ Sentencia T-625 de 2000.

la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, no ha solicitado los cómputos al Establecimiento Penitenciario y que el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YARUMAL, no ha enviado los cómputos al Juzgado Ejecutor con el fin de la redención de la pena.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, indicó que, desde el 01 de junio de 2022, mediante el auto interlocutorio N° 2129 fuera

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

de resolver la solicitud de prisión domiciliaria, ordenó requerir al Establecimiento Penitenciario para que allegara “...la calificación de conducta, certificados de cómputos por trabajo y/o estudio que no hayan sido redimidos y la cartilla biográfica...”. y en cuanto al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YARUMAL, dio cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado de Ejecución de Penas, el pasado 09 de junio de 2022, mediante el correo electrónico memorialesepmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; donde allegó los documentos solicitados con el fin de resolver sobre la redención de penas del accionante.

Como bien puede observarse, la solicitud de enviar y solicitar los documentos referentes para la redención de penas por parte del señor JEISSON DE JESÚS DE LA CRUZ SANDOVAL fue resuelta mediante auto interlocutorio 2129 del 01 de junio de 2022 por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y mediante el oficio 2022EE0097969 por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yarumal, realizan el envío de la documentación necesarias para la redención de Pena en favor del actor; por lo que hoy en día las entidades accionadas han resuelto sobre lo peticionado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya realizaron lo pertinente para dar respuesta a la solicitud de redención de pena pretendida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Se instará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que una vez analice los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario se pronuncie en la menor brevedad sobre la redención de penas solicitada por el accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la pretensión de tutela elevada por el señor

JEISSON DE JESÚS DE LA CRUZ SANDOVAL en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YARUMAL, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, que una vez analice los documentos aportados por el Establecimiento Penitenciario se pronuncie en la menor brevedad sobre la redención de pena solicitada por el accionante.

TERCERO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf973a8d9a0ba3f29812f951a5307914c8b696346c61273059daa8e2aa8860e**

Documento generado en 22/06/2022 08:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 368 60 00286 2022 00017 (2022 0538)
DELITOS	HURTO CALIFICADO
ACUSADO	JHOVANI ALBERTO FORONDA
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 2:00 P.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40d55cf2dff164ec3eb33918690380b9394db534f4c924adb179ce47c3944603**

Documento generado en 23/06/2022 09:12:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 172 60 00269 2015 80100 (2022 0702)
DELITO	HOMICIDIO CULPOSO
INDICIADO	FERNANDO ALIRIO GARCÉS GONZÁLEZ
PROVIDENCIA	: INTERLOCUTORIO SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 3:00 P.M.**

Es de anotar que en atención a la contingencia sanitaria originada por la propagación del virus COVID-19, la decisión se enviará al correo electrónico de las partes en la fecha y hora programada.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

El suscrito Magistrado Ponente¹

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

¹ Se puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **106a584b741bc3c3daf9f3e0993edd9824b0f27a3cd3fa42f33ee61c2f38b61d**

Documento generado en 23/06/2022 09:12:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

RADICADO INTERNO: 2022-0318-3

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

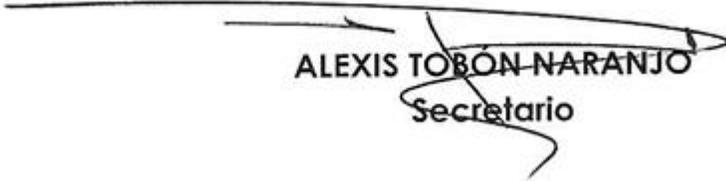
ACUSADO: JOHAN ALEJANDRO MARÍN

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrada que el Dr. Henry Sánchez Abaunza en calidad de defensor público del señor Johan Alejandro Marín presentó oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término otorgado para sustentar el respectivo recurso, se allegó la respectiva Demanda de Casación²; mismo que expiró el día dieciséis (16) de junio de 2022 siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 13

² Archivos 15-16

³ Archivos 14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, junio veintidós (22) de 2022.

Rdo: 2022-0318-3

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Doctor **Henry Sánchez Abaunza** quien obra en calidad de Defensor Público del señor Johan Alejandro Marín, presentó y sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a163512c075c03ab902ccaa3c4aca54197f60b7437f03ff6c58a66f7cc70a8c3**

Documento generado en 23/06/2022 07:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

N° Interno	: 2022-0770-4 Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Accionante	: Duglar Iván Duque Arias
Accionadas	: Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros
Decisión	: Ampara derechos

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 085

M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el señor DUGLAR IVÁN DUQUE ARIAS contra el JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC y el COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE SAN CARLOS, ANTIOQUIA, en favor de sus derechos fundamentales a la salud y dignidad humana; trámite al cual fueron vinculados el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA, CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA, E.P.S. SUR, FIDUCIARIA CENTRAL S.A, y ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN CARLOS.

ANTECEDENTES

Según se extracta de la acción de tutela, el señor DUGLAR IVÁN DUQUE ARIAS actualmente se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de San Carlos, Antioquia, con ocasión de una medida de aseguramiento privativa de la libertad que le fuera impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos; que ha tenido citas y exámenes médicos, pero no ha podido acudir a las mismas debido a que el INPEC no autoriza los traslados que requiere para los controles de su salud, teniendo prevista para el próximo 25 de junio de 2022 cita en la Clínica San Juan de Dios de La Ceja para la realización de ecografía de vías urinarias y exámenes de laboratorio. Además, requiere cita para exámenes de laboratorio (Ácido úrico, Hematocrito, Hemoglobina Glicosilada, Colesterol alta densidad, colesterol total, Microalbuminuria, Glucosa en suero, Nitrógeno ureico proteína en orina, Triglicerios, Uroanálisis con sedimento y densidad urinaria), cita control diabetes, cita para electrocardiograma, cita con neurólogo.

En consecuencia, peticiona el amparo a sus garantías fundamentales a la salud, vida y dignidad humana y, por lo tanto, sea ordenada al INPEC autorice el traslado a la Clínica San Juan de Dios de La Ceja para el 25 de junio de 2022, a las 10:00 de la mañana y a las demás que ordene el médico tratante.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, ejercieron su derecho de defensa las siguientes autoridades:

**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC:**

En resumen, considera su director que no le asiste legitimidad por pasiva a dicha entidad toda vez que quienes deben atender a la población detenida preventivamente son las entidades territoriales quienes están a cargo de establecimientos de detención preventiva y los centros de reclusión transitoria, por lo tanto, les corresponde crearlos, brindar la alimentación adecuada, garantizar el aseguramiento en salud a sus internos y generar condiciones dignas en los diferentes espacios a su cargo.

**JEFE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA POLICÍA NACIONAL
-DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE ANTIOQUIA:**

Solicita se desvincule a dicha entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva, al no existir vulneración de derechos fundamentales al señor DUGLAR IVÁN DUQUE ARIAS, quien se encuentra recluso en el comando de Policía de San Carlos, Antioquia, como quiera que no pueden asumir competencias de forma indefinida en relación con la custodia de los procesados, lo cual estaría contrariando el mandato constitucional y legal para el cual fue creada la institución.

Así mismo, requiere que sea el INPEC quien adelante los trámites a los que haya lugar, así como el posterior traslado a un centro Carcelario y Penitenciario de los PPL que se encuentran bajo custodia de la Policía Nacional; afirmando, que es el INPEC el responsable de adoptar las medidas para trasladar al accionante a las diferentes citas médicas programadas.

JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA:

Señaló que actualmente conoce en segunda instancia recurso de apelación que fuera interpuesto por la defensa contra la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, Antioquia, que impuso medida de aseguramiento en centro carcelario al accionante, en el marco del proceso penal que se adelanta en su contra por las conductas punibles de Concierto para Delinquir y otros.

Del mismo modo, señaló que el traslado del señor DUGLAR IVÁN a citas médicas debe surtirse conforme al artículo 104 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 65 de la ley 1709 de 2014, siendo competencia del Juez de Conocimiento, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Es así como demanda la desvinculación en este trámite constitucional.

EPS SURA:

Advierte que el accionante DUGLAR IVÁN DUQUE ARIAS se encuentra afiliado al PBS de EPS SURA en calidad de COTIZANTE ACTIVO, y tiene DERECHO A COBERTURA INTEGRAL.

Así mismo, que la entidad promotora de salud ha garantizado las atenciones en salud requeridas por el señor DUGLAR IVÁN y autorizados todos los servicios solicitados por sus especialistas tratantes en cada valoración médica.

Refiere, que las prestaciones en salud que requiera el accionante deben ser solicitadas por el INPEC a EPS SURA por un canal de comunicación directa que la institución tiene a disposición para realizar esta clase de trámites y hasta el momento, no ha recibido ninguna solicitud por parte del INPEC solicitando procedimientos ni insumos, razón por la que solicita negar el amparo solicitado y, como consecuencia, declarar la improcedencia de la acción.

Allega certificado de autorización de servicios, entre ellos: *Hemoglobina glicosilada, Hemoglobina, Hematocrito, Glucosa en Suero, Creatinina depuración, Microalbuminuria en orina, Nitrógeno Ureico, Uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, Proteínas en orina, Ácido úrico en sangre, Ecografía vías urinarias, Antígeno específico de próstata, Colesterol de alta densidad, Colesterol Total, Triglicéridos, Electrocardiograma de ritmo o de superficie, Eritrosedimentación*, ordenados el 20 de abril de 2022.

**CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA,
ANTIOQUIA:**

Informa que, una vez revisado la historia clínica del paciente, se evidenció un diagnóstico de contusión de rodilla derecha y las últimas autorizaciones corresponden a los meses de julio y agosto de 2021 para consulta ambulatoria con ortopedia y fisioterapia y no se evidencian nuevas órdenes para la Clínica San Juan de Dios.

De igual manera señala que, una vez revisada la base de datos no se evidencia que se tenga agendada cita para exámenes de ecografía de vías urinarias y exámenes de laboratorio.

Finalmente, el Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero dejar sentado desde ahora, que acorde al vasto precedente jurisprudencial emitido por la *H. Corte Constitucional* en la materia, la situación que afrontan actualmente los internos en los distintos centros penitenciarios y centros de detención transitoria del país, constituye un estado de cosas inconstitucional, en razón del ostensible detrimento de garantías como la dignidad humana en la persona de cada recluso y demás derechos conculcados a raíz de su permanencia en condiciones degradantes en dichos establecimientos, entre estos, a no dudarlo, las garantías inherentes a la seguridad social en materia de salud, pues la prestación de servicios médicos en relación con la población carcelaria, constituye un asunto de vital trascendencia, en lo que al desarrollo y mejoramiento de nuestro *Sistema General de Seguridad Social en Salud* se trata.

En torno de las condiciones de dignidad y adecuado tratamiento de la población reclusa, como aspectos

continuamente desatendidos por las directivas carcelarias en nuestro país, se ha pronunciado de manera asidua el máximo tribunal constitucional, entre otras, mediante *Sentencia T-322 de 2007*, pronunciamiento en el cual se reseña la línea jurisprudencial trazada por la alta Corte en la materia:

*“1.1. La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que ‘las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad que impone especiales deberes al Estado’. Se ha indicado que este deber surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, como del sistema de protección de derechos humanos. Para la jurisprudencia constitucional ha sido claro que en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado restringirle a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, lo que implica, como contrapartida, que **el Estado debe garantizarle a los reclusos las condiciones para una vida digna.**”**

(Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo tanto, a partir del imperativo que radica en el aparato del Estado, en cuanto a proporcionar unas condiciones dignas de reclusión para los internos en los centros penitenciarios del país, la *H. Corte Constitucional* dimensiona la inconstitucionalidad que representa el estado generalizado de desprotección, en que se halla la población carcelaria sometida a degradantes condiciones.

Ahora, resulta pertinente advertir, que precisamente en razón de ese estado generalizado de circunstancias, que toca con el principio constitucional de la dignidad humana en cabeza de los internos, logra habilitarse entonces el pronunciamiento por parte del juez constitucional,

* “Así lo consideró la Corte Constitucional en la sentencia T-153 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz) En este caso se declaró el estado de cosas inconstitucional en los centros penitenciarios de Colombia.”.

sobre la base de tales condiciones dignas de permanencia en el penal, particularmente, en lo que a la asistencia y protección de la población carcelaria se refiere.

Es que en virtud del principio de universalidad, el Estado colombiano, conforme los postulados del *canon 48 constitucional*, ha de velar por brindar el abastecimiento de los requerimientos básicos de sanidad, las condiciones médico asistenciales y la promoción de actividades de prevención y sanidad, así como proporcionar la afiliación de todos los connacionales colombianos al *Sistema General de Seguridad Social en Salud*.

Así pues, resulta claro para la Magistratura que la población carcelaria no es ajena a la salud como servicio público esencial, pues evidentemente, al tratarse de personas privadas de la libertad, sobre las cuales se erige la actividad punitiva del Estado en detrimento de ciertas garantías fundamentales, como la libre locomoción, ello no puede traducirse en un factor diferencial respecto a la restante ciudadanía en general, en punto de la observancia de las prerrogativas derivadas del sistema de salud.

Ahora bien, en lo referente al caso concreto, manifestó el señor DUGLAR IVÁN DUQUE ARIAS que se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de San Carlos, Antioquia y debido al deterioro de su estado de salud, pues sufre diabetes mellitus, solicita sea trasladado a las citas médicas programadas para llevar a cabo los controles, exámenes y ayudas diagnósticas que requiere; sin embargo, afirma que desde el 20 de

abril de 2022 le fueron ordenados varios exámenes sin que a la fecha haya podido comparecer a la institución médica.

El señor DUGLAR IVÁN es una persona privada de la libertad, sujeta a las decisiones administrativas de la entidad encargada de su custodia, sin embargo, tal relación de sujeción no permite la limitación de derechos fundamentales como la vida, dignidad humana y la salud; sumado a ello, en esta oportunidad se trata de alguien que padece diabetes mellitus, precisando de igual manera un cuidado especial a fin de preservar su vida.

Así las cosas, ante la existencia de nuevas citas médicas, bien sea para exámenes o ayudas diagnósticas que sean asignadas por la EPS SURA o cualquier prestador adscrito a la misma, deberá enterarse de manera oportuna al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, despacho que perentoriamente informará a la Estación de Policía de San Carlos, a fin de que disponga los medios que garanticen el desplazamiento del señor DUGLAR IVÁN DUQUE ARIAS al Centro médico en el que deba ser atendido, según la fecha y hora de programación de cita con el médico respectivo.

De otro lado, es cierto que a la fecha el señor accionante aún tiene pendiente varios exámenes por realizar *Hemoglobina glicosilada, Hemoglobina, Hematocrito, Glucosa en Suero, Creatinina depuración, Microalbuminuria en orina, Nitrógeno Ureico, Uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, Proteínas en orina, Ácido úrico en sangre, Ecografía vías urinarias, Antígeno específico de próstata, Colesterol de alta densidad, Colesterol*

Total, Triglicéridos, Electrocardiograma de ritmo o de superficie, Eritrosedimentación, ordenados por el médico tratante desde el 20 de abril de 2022, los que de acuerdo a la documentación aportada, aún no se han materializado, pero tampoco se encuentra constancia alguna respecto a que el interno hubiese agotado el trámite respectivo, buscando al menos su programación.

Y es que a él le corresponde ese trámite, a través de su abogado o parientes, en la búsqueda de su programación y así informar sobre las fechas establecidas para su materialización por parte de la EPS, al Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, despacho que tiene en fase de conocimiento la actuación penal que se adelanta en contra del accionante, para que se proceda con el estudio de autorización y posterior orden de traslado al Comando de policía de San Carlos, Antioquia.

En todo caso, la situación de vulnerabilidad del accionante amerita adoptar medidas especiales en procura de proteger su salud y vida, por lo cual, aunque corresponde al señor DUGLAR IVÁN informar sobre la fecha de programación de los mentados exámenes médicos al JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, a fin de autorizar su traslado por parte de la estación de policía de San Carlos - Antioquia, una vez ello ocurra, esta dependencia deberá garantizar igualmente su desplazamiento bien sea dentro del municipio aludido o en el lugar en el que se tenga asignada la cita médica.

Adviértase así mismo que la EPS SURA deberá

garantizar la prestación de los exámenes de *Hemoglobina glicosilada, Hemoglobina, Hematocrito, Glucosa en Suero, Creatinina depuración, Microalbuminuria en orina, Nitrógeno Ureico, Uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, Proteínas en orina, Ácido úrico en sangre, Ecografía vías urinarias, Antígeno específico de próstata, Colesterol de alta densidad, Colesterol Total, Triglicéridos, Electrocardiograma de ritmo o de superficie, Eritrosedimentación*, sin oponer vencimiento de tiempos de vigencia de las autorizaciones emitidas en el mes de abril de 2022.

Finalmente, no se emitirá orden respecto al traslado que solicita el accionante para el próximo 25 de junio de 2022, a las 10:00 de la mañana, como quiera que, de la respuesta ofrecida por la Clínica San Juan de Dios de La Ceja, no se evidencia que se tenga agendada cita para esa fecha con la finalidad de practicar exámenes de ecografía de vías urinarias y exámenes de laboratorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA solicitada en favor del ciudadano DUGLAR IVÁN DUQUE ARIAS y respecto de las garantías constitucionales fundamentales a la salud, vida y dignidad humana invocadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de la programación de citas médicas, bien sea para exámenes o ayudas diagnósticas que sean asignadas por la EPS SURA o cualquier prestador adscrito a la misma, se enterará de manera oportuna, especialmente por parte del actor, al **Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, despacho que perentoriamente informará a la **Estación de Policía de San Carlos**, a fin de que disponga los medios que garanticen el desplazamiento del señor DUGLAR IVÁN DUQUE ARIAS al Centro médico en el que deba ser atendido, bien sea dentro del municipio aludido o en el lugar en el que se le asigne la cita médica, según la fecha y hora de programación de la misma con el médico respectivo.

TERCERO: Prevéngase al Comandante de la Estación de Policía de San Carlos, Antioquia, a fin de garantizar el traslado necesario al centro de salud donde le sean programados los servicios médicos al señor DUQUE ARIAS.

CUARTO: Adviértase igualmente a la **EPS SURA** que deberá garantizar al señor DUQUE ARIAS la práctica de los exámenes de *Hemoglobina glicosilada, Hemoglobina, Hematocrito, Glucosa en Suero, Creatinina depuración, Microalbuminuria en orina, Nitrógeno Ureico, Uroanálisis con sedimento y densidad urinaria, Proteínas en orina, Ácido úrico en sangre, Ecografía vías urinarias, Antígeno específico de próstata, Colesterol de alta densidad, Colesterol Total, Triglicéridos, Electrocardiograma de ritmo o de superficie, Eritrosedimentación*, sin oponer vencimiento de tiempos de vigencia de las

autorizaciones emitidas en el mes de abril de 2022.

QUINTO: De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32 ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

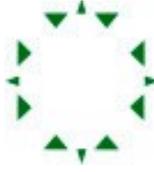
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972bb63092f28e55d12857d70215673e46a8c696a7d135a7db86959e509ff270**

Documento generado en 23/06/2022 03:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta 54 de la fecha

Proceso	Penal - recurso de queja
Procesado	Joaquín Emilio Jiménez Giraldo
Delito	Fraude procesal y otro
Tema	Procedencia del recurso de apelación contra decisión que resuelve una solicitud de nulidad en juicio
Radicado	05-440-60-00340-2009-00369 (N.I. TSA 2022-0817-5)
Decisión	Infundado

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse en relación con el recurso de queja interpuesto por la defensa contra el auto proferido el 16 de junio de 2022 por el Juez Penal del Circuito de Marinilla - Antioquia, mediante el cual negó el recurso de apelación en contra de la decisión que negó una solicitud de nulidad presentada durante el juicio oral.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

En audiencia de juicio oral del 16 de junio del año 2022, el defensor de JOAQUÍN EMILIO JIMÉNEZ GIRALDO solicitó la nulidad de la actuación desde la audiencia preparatoria por la presunta vulneración del derecho de defensa del acusado toda vez que no se le habría garantizado la posibilidad de ser asistido por un abogado de confianza.

El Juez rechazó de plano la petición de nulidad y consecuentemente negó el recurso de apelación que se presentó en contra de aquella decisión.

El defensor interpuso el recurso de queja aduciendo que su intervención en el proceso inició con posterioridad a que se diera la situación que considera irregular y que no ha dilatado el proceso, tampoco su representado, quien ha manifestado explícitamente su intención de ser representado por un defensor de confianza.

No hubo intervención de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El problema jurídico que resolverá es si fue acertada la decisión del Juez Penal del Circuito de Marinilla de no dar trámite al recurso de apelación presentado por la defensa en contra de la providencia mediante la cual negó, en juicio oral, una solicitud de nulidad. La Sala anticipa que el Juez acertó en su decisión.

A fin de sustentar debidamente tal anuncio, se impone precisar que aun cuando técnicamente el defensor no propuso una confrontación

a los argumentos del Juez, atendiendo al principio de caridad,¹ la Sala debe señalar que más allá de la precariedad de la sustentación del recurso de queja, la decisión que se perfila obedece a que ciertamente contra la decisión que resuelve una solicitud de nulidad en juicio oral no procede el recurso de apelación.

Conforme a la jurisprudencia aplicable al caso,² la posibilidad de interponer solicitudes de nulidad, y consecuentemente, recursos de apelación contra las decisiones que las resuelven, no pueden convertirse en facultades que impidan al Juez ejercer sus deberes de dirección del proceso, entre ellos, el rechazo de plano de los actos que puedan ser dilatorios, inconducentes, impertinentes o superfluos.³

Sobre el concepto de “rechazo plano”, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró:

“En esta línea, debe tenerse en cuenta que el ordenamiento dispone el “rechazo de plano” para las solicitudes impertinentes, y, al tiempo, consagra el recurso de apelación contra las decisiones que resuelven asuntos relevantes, como es el caso de la preclusión. Bajo el entendido de que impertinente no es sinónimo de intrascendente o inane, debe considerarse que el referido remedio procesal (“rechazo de plano”) procede incluso frente a temas trascendentes, pero que son impertinentes en un determinado escenario procesal, como cuando se pretende ventilar en la audiencia preparatoria la configuración de una causal de justificación.”⁴

¹ El principio de caridad en el ámbito de la argumentación hace relación a la necesidad de dar la mejor y más útil interpretación a los enunciados expuestos por los interlocutores a fin de no descartarlos y evitar poner fin a la discusión, sin dilucidar el tema de fondo, atendiendo en lo posible las premisas de los participantes.

² Sobre el tema, véase entre otras, SP CSJ radicados 52901 del 9 de septiembre de 2020, SP3320-2020, M.P. Patricia Salazar Cuéllar; 55652 del 6 de agosto de 2019, AP3180-2019, M.P. Eugenio Fernández Carlier; 54211 del 23 de enero de 2019, AP193-2019, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

³ Así se puede ver en los artículos 139-1, 140, 141 y 161 del C.P.P.

⁴ SP CSJ, radicado 59465 del 26 de mayo de 2021, AP2065-2021, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

Bajo tales premisas, las eventuales nulidades del juicio deben ser resueltas en la sentencia, escenario donde se terminará la trascendencia de la situación alegada por la parte que las proponga.

Entonces, como la decisión del Juez se limitó a una orden en cumplimiento de su deber de dirección en razón de la impertinencia de la petición de nulidad presentada en etapa de juicio, es acertado que la haya rechazado de plano y no haya concedido el recurso de apelación. Así las cosas, se declarará infundado el recurso de queja interpuesto.

Finalmente, cabe advertir que en virtud del artículo segundo del acuerdo PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, prorrogado, la rotación de esta ponencia a la Sala de decisión se realiza de manera virtual a través del correo institucional des05sptsant@cendoj.ramajudicial.gov.co; y su aprobación se efectúa de acuerdo con la aceptación del contenido del auto por cada uno de los revisores por medio de sus correos oficiales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en **SALA DE DECISIÓN PENAL**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de queja interpuesto por la defensa de JOAQUÍN EMILIO JIMÉNEZ GIRALDO.

SEGUNDO: SE ORDENA devolver la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e74a7b2326845432e7eea5ded3827d137e291dada35c634af2aaff935575ab95**

Documento generado en 22/06/2022 03:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906
Acusado: Juan Pablo Gutiérrez Molina
Delito: Homicidio agravado
Radicado: 053766100121 2018 80148
(N.I.2022-0268-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS QUINCE (15:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce022fb8980f8cc35ea0fa79373ed6b18d05b94fe6d7e964108b3496fbd3282b**

Documento generado en 23/06/2022 08:51:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós

Sentencia de segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Sandra Yaneth Salazar Duarte y otro

Delito: Acceso carnal violento

Radicado: 05-282-60-00334-2019-00025

(N.I. TSA 2022-0706-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS QUINCE Y TREINTA (15:30) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646f4ebec4b3e15c0372db294153bb8d92009c45fb2c9a71104b7f6a54a72441**

Documento generado en 23/06/2022 08:51:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Radicado interno: 2022-0643-5

Accionante: Accionante: Rafael Antonio Gómez Gómez por medio de apoderado

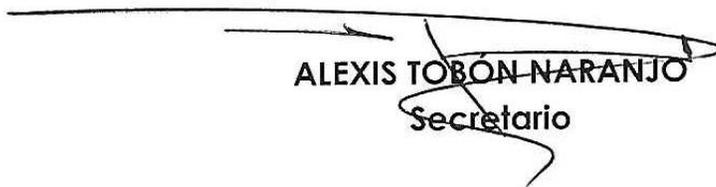
Accionado: Sociedad de Activos Especiales S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado RENÉ MOLINA CÁRDENAS expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual la parte accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹; mismo que se interpone dentro del término de ley, teniendo en cuenta que el trámite de notificación culminó el pasado 6 de junio de 2022.

Así las cosas, los términos para impugnar la decisión corrieron desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde el día 07 de junio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 09 de junio de 2022.

Durante los días subsiguientes y tras superar algunos inconvenientes con la plataforma para la actualización del expediente digital, se pasa a Despacho.

Medellín, junio veintiuno (21) de 2022.


ALEXIS TOBON NARANJO
Secretario

¹ Archivo 47-48

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **Dr. Edward León Gómez González** apoderado del accionante **Rafael Antonio Gómez Gómez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
MAGISTRADO

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636fa6c140d168d3ed1eb095618a12c137ea5edd86dbcd4681cef4f254b00123**

Documento generado en 23/06/2022 03:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-0679-6

Accionante: Johan David Orozco Arbeláez por medio de apoderado

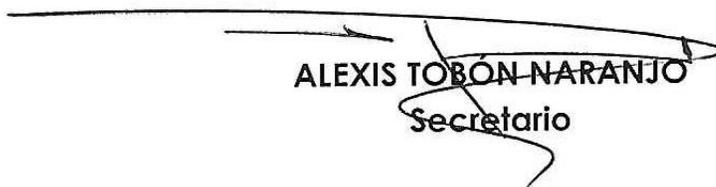
Accionados: Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el accionante interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹, a quien se remitió el respectivo correo electrónico para la notificación del fallo sin que se acusara recibido del mismo; en su lugar allegó correo electrónico al que adjunta el escrito de impugnación; razón por la cual, ha de tenerse notificado por conducta concluyente en la fecha que se allega el respectivo escrito, esto es el día 13 de junio de 2022.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el día 15 de junio de 2022, fecha en la que hubo de tenerse notificado conforme al decreto 806 de 2020 a los accionados Juzgados 3° Penal del Circuito Especializado de Antioquia, Juzgado 8° de E.P.M.S de Medellín y al Establecimiento penitenciario y Carcelario de Medellín, a quien se le remitió en dos (2) oportunidades la notificación del fallo, sin que acusaren recibido del mismo, siendo efectivo el último envío el día 13 de junio de 2022²

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos transitaron desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) del día 16 de junio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 21 de junio de 2022.

Medellín, junio veintidós (22) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivos 13-14

² Archivos 23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, junio veintidós (22) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el **Dr. César Augusto Otálvaro Sánchez** quien actúa como apoderado del accionante **Johan David Orozco Arbeláez**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39414d1641ee47ad9a9302937245f21fc63d610981c698c85825b62231a1f88f**

Documento generado en 22/06/2022 04:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No: 058376000353202000146 NI: 2022-0481
Acusados: ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRIQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ
BARCELÓ Y OTROS
Delito: CONTRABANDO
Motivo: Adición Sentencia de Segunda Instancia
Decisión: Revoca

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL**

Proceso No: 058376000353202000146 **NI:** 2022-0481
Acusados: ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRIQUE JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO
HERNÁNDEZ BARCELÓ Y OTROS
Delito: Contrabando
Motivo: Adición Sentencia de Segunda instancia
Decisión: Revoca
Aprobado Acta virtual No.92 de junio 23 del 2022 **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, junio veintitrés de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El pasado viernes 17 de junio del presente año, se procedió a dar lectura a la sentencia de segunda instancia que desató el recurso de apelación interpuesto por el abogado judicial de los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRIQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZUÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑAN GRANADOS, contra la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo - Antioquia, el pasado 30 de marzo de 2022. En esa oportunidad, se ordenó revocar la sentencia de primer grado, y en consecuencia se ordenó la libertad de los antes mencionados.

En virtud de lo anterior, el togado defensor de los procesados, solicitó a esta Magistratura, adicionara la sentencia que se estaba profiriendo, por cuanto no se hizo

alusión a la devolución de la embarcación Santa Filomena, y a la mercancía que fue aprehendida el día en que se capturó a sus prohijados.

II. TRAMITE

De dicha solicitud de adición de la sentencia, se le corrió traslado al delegado de la Fiscalía, quien en audiencia refirió que ello no debía ser objeto de pronunciamiento por parte de la Judicatura, por cuanto la Fiscalía General de la Nación, respecto a dichos bienes no había efectuado solicitud de incautación con fines de comiso, por lo que tanto la embarcación como la mercancía, se encontraban a órdenes de la DIAN.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a ocuparse de la solicitud de adición de la sentencia que fuera presentada por el defensor de los señores ALFREDO SECA ANAYA, SENEN ENRÍQUEZ JIMÉNEZ, ÁLVARO ANTONIO HERNÁNDEZ BARCELÓ, JULIO CÉSAR TASCÓN VALDÉS, LEWIS ZUÑIGA MORELOS, ISMAEL GAMARRA GUERRERO y LUIS LIÑAN GRANADOS, en el sentido de que en la sentencia debía existir un acápite en el cual se pronunciara acerca de la devolución de la embarcación Santa Filomena y la mercancía aprehendida al momento de la captura de los antes referidos a órdenes de la defensa.

Para lo cual una vez corrido el respectivo traslado de la solicitud a la Fiscalía y haber sido escuchado lo dicho por este, y haber verificado en el expediente digital así como los audios de las audiencias preliminares, se pudo constatar que en efecto, la Fiscalía respecto a esos bienes no depreco la incautación con fines de comiso, razón por la cual no se encuentra en cabeza de dicha autoridad, sino, tal como fuera expuesto por el delegado Fiscal, se

encuentran en custodia de la DIAN, entidad a la cual se deberá acudir a deprecar la devolución de los mismos si a bien lo consideran.

En consecuencia, no hay lugar a proceder con la adición de la sentencia de segunda instancia.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de junio del presente año. De acuerdo a lo prescrito con antelación.

SEGUNDA: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado Ponente

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb308d4993f87b331b7ab5518da18a31929b316bb48cbde573fe50aa04a91fc4**

Documento generado en 23/06/2022 04:16:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

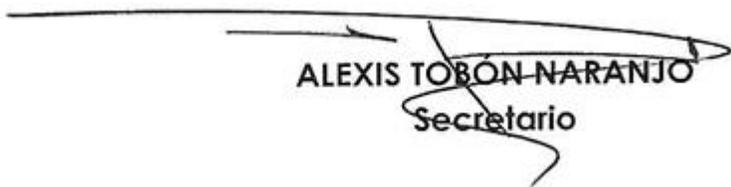
RADICADO INTERNO: 2021-1719-6
ACUSADO: JULIAN FERNANDEZ ALVAREZ
DELITO: INSISTENCIA ALIMENTARIA

Pongo en conocimiento proceso de la referencia, significándole H. Magistrado que el Dr. Hernán Eugenio Yassín Marín en calidad de defensor público del señor Julián Fernández Álvarez presentó oportunamente recurso extraordinario de CASACIÓN¹ frente a la decisión emitida dentro del proceso de la referencia.

Dentro del término otorgado para sustentar el recurso, se allegó la respectiva Demanda de Casación²; término que expiró el día dieciséis (16) de junio de 2022 siendo las 05:00 p.m.³

Lo anterior para su conocimiento y demás fines.

Medellín, junio veitidós (22) de dos mil veitidós (2022)


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 20

² Archivos 26-27

³ Archivos 24

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, junio veintitrés (23) de 2022.

Rdo: 2021-1719-6

En atención a la constancia Secretarial que antecede, y como quiera que el Doctor **Hernán Eugenio Yassín Marín** en calidad de defensor público de Julián Fernández Álvarez, presentó y sustentó oportunamente el **recurso extraordinario de casación**, se ordena remitir ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal a través de la Secretaría de la Sala Penal de esta Corporación, las presentes diligencias a fin de que se imprima el trámite pertinente por parte de la Alta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dc450681ef5126eda65b838aac27cf20b0197dfe6a476d9258501be70a547c**

Documento generado en 23/06/2022 04:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 056153104003202200032

NI: 2022-0694-6

Accionante: RONAL ESTEBAN BEJARANO SERNA

Accionada: COMANDO GRUPO DE CABALLERÍA N 4 "JUAN CORRAL" DEL
EJÉRCITO NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

Decisión: Anula

Aprobado Acta No.: 92 de junio 23 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, junio veintitrés del año dos mil veintidós

VISTOS

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por el demandante Ronal Esteban Bejarano Serna, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia) el pasado 3 de mayo de la presente anualidad, que negó por improcedente las pretensiones por él incoadas en contra del Grupo de Caballería N 4 "Juan Corral" del Ejército Nacional.

LA DEMANDA

Los hechos materia de la presente acción constitucional fueron relatados por el Despacho de instancia de la siguiente manera:

"Sostuvo el accionante que tuvo una lesión en su pierna en servicio militar obligatorio la cual le ha complicado su vida pues tiene los ligamentos cruzados y rotos y que dicha situación ha sido un obstáculo a la hora de buscar trabajo puesto que camina cojo.

Agrega que, el día 7 de abril de 2022 recibió una llamada del señor SP. CORSSY GALVIS OSCAR donde se le informó que debía acercarse a Rionegro, Antioquia, para firmar el informe administrativo por lesión, sin embargo, él reside en el municipio de Zaragoza, Antioquia, barrio “La esmeralda” tornándose complicado su desplazamiento para efectuar la firma de dichos documentos, pues no cuenta con el dinero necesario para su traslado. Motivo por el cual, a través de solicitud enviada el 8 de abril de 2022 al comando del GRUPO DE CABALLERIA No.4 “JUAN CORRAL” DEL EJERCITO NACIONAL pidió que le fuese informado de qué manera podría firmar dicho documento sin que tuviese que ir hasta Rionegro o que se le suministraran los viáticos necesarios para acudir a dicho municipio.

Considera entonces que se vulneran flagrantemente sus derechos fundamentales, pues adquirió una lesión en servicio militar obligatorio y producto de dicha lesión se está realizando un informe administrativo por lesión, no obstante, no tiene como costear el desplazamiento desde Zaragoza hasta Rionegro, Antioquia, además no conoce dicho lugar por lo cual requeriría ir con un acompañante; lo cual está impidiendo la realización de su junta medico laboral para definir su situación de sanidad que ya fue ordenada por un juez.

En esa medida, acude ante el Juez Constitucional a fin de que se protejan sus derechos y se ORDENE al COMANDO GRUPO DE CABALLERIA No. 4 “JUAN CORRAL” del EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL a que se le busque una solución para firmar su informe de lesión sin que tenga que trasladarse hasta el municipio de Rionegro, Antioquia o que le sean suministrado los viáticos necesarios para acudir a dicho lugar, tales como transporte de Zaragoza a Rionegro, transporte dentro de Rionegro, hospedaje (si fuese necesario) y alimentación con acompañante.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 21 de abril del año 2022, se corrió traslado a la Dirección General de Sanidad Militar y Grupo de Caballería N° 4 “Juan del Corral” Rionegro.

No obstante, las entidades encausadas omitieron dar respuesta al requerimiento efectuado por el juez de primera instancia.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción constitucional y el trámite impartido, luego el Juez *a-quo*, analizó el caso en concreto.

Señala el juez de instancia que el señor Ronal Esteban Bejarano Serna, invoca la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por el Grupo de Caballería N 4 “Juan del Corral” del Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, al omitir realizar las gestiones necesarias para la materialización del informe administrativo por lesión necesario para la realización de la junta médico laboral la cual determine la pérdida de capacidad laboral del actor.

Aun así, sobre los mismos hechos y pretensiones de la presente acción de tutela el 12 de noviembre de 2021 el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta profirió fallo concediendo el amparo de los derechos fundamentales, en el siguiente sentido:

“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso invocado por el señor Ronal Esteban Bejarano Serna, de acuerdo con las consideraciones de esta providencia...SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de

cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda realizar todas las actuaciones administrativas que conlleven a i) fijar hora y fecha para llevar a cabo la Junta Medico Laboral de Retiro del señor Ronal Esteban Bejarano Serna y ii) según los resultados de dicho examen si el accionante lo necesita, siempre que las patologías que se deriven del mismo hayan surgido con ocasión de la prestación del servicio, prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos que sean necesarios para la protección de su salud. La precitada entidad acreditará ante este Juzgado el cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, so pena de incurrir en desacato...TERCERO: REQUERIR al señor Ronal Esteban Bejarano Serna para que en el término de improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a remitir al Grupo de Caballería No.4 "Juan del Corral la información y documentación solicitada mediante oficio No. 2021459014323953, con en el fin de que sea elaborado el informe administrativo por lesiones personales...CUARTO: ORDENAR al Comandante del Grupo de Caballería No.4 "Juan del Corral", proceder sin dilación alguna a realizar el informe administrativo por lesiones personales de conformidad con el artículo 16 del Decreto 1796 del 2000, una vez el señor Ronal Esteban Bejarano Serna allegue la información y documentación solicitada mediante oficio No. 2021459014323953."

En ese entendido, consideró que el accionante debe acudir al incidente de desacato, ante el Juez Octavo Administrativo de Cúcuta, en busca del cumplimiento del fin perseguido a través de la presente acción de tutela. Por ende, declaró improcedente la acción de tutela propuesta por el señor Ronal Esteban Bejarano Serna, al existir otro medio de defensa judicial.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primer grado, el señor Ronal Esteban Bejarano Serna, impugnó el fallo de primer grado.

Manifiesta su inconformidad en las resultas del fallo de primera instancia, pues lo decidido no fue congruente con lo solicitado, pues en la presente solicitud de amparo pretende exigir a los accionados buscar una solución para firmar el informe por lesiones realizado al actor, aun así, el despacho no ordenó solución a esta situación, impidiendo la realización de la junta.

En su sentir, el fallo no garantiza sus derechos fundamentales, ya que no se resolverá su situación hasta que no firme dichos documentos, motivo por el cual solicitó los viáticos o que se buscara una solución a su problemática. Finalmente, solicita revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar se amparen sus pretensiones, ordenando a las entidades accionadas buscar una solución para continuar con la junta médica.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación observa que si bien en la acción tutela rige el principio de informalidad, éste no es absoluto y es necesario satisfacer ciertos presupuestos básicos para evitar una decisión que no proteja los derechos fundamentales, entre ellos la integración de la causa pasiva.

Al respecto la Corte Constitucional en auto 287 del 06 de junio del 2019, señaló:

“Debida integración del contradictorio en sede de tutela. Reiteración de jurisprudencia”

“5. Llegado a este punto, es importante resaltar que la jurisprudencia constitucional, de forma unívoca y consistente, señala que la falta de integración del contradictorio en tutela, no implica de entrada retrotraer la actuación judicial hasta su inicio. En algunos casos, un proceder semejante puede comprometer “desproporcionadamente los derechos fundamentales del respectivo accionante”[55].

“Si bien se ha estimado que, sin lugar a dudas, la falta de notificación de las decisiones en tutela, y específicamente del auto admisorio de la demanda, compromete el debido proceso de quien no fue enterado de las determinaciones del juez y de la existencia del proceso, y que ello impone la declaratoria de nulidad de lo actuado en el proceso; en sede de tutela ello no opera en forma automática, dados los bienes jurídicos que están en juego[56] y en atención a “los principios de economía y celeridad procesal que guían el proceso tutelar”[57].”

“6. En suma, ante la falta de notificación de las partes o de terceros con interés legítimo en el proceso de tutela, en sede de revisión existen dos opciones[58]. La Sala de Revisión puede optar, bien por (i) devolver el proceso a la primera instancia para efecto de que se rehaga el proceso o bien, (ii) en virtud de la urgencia de la protección constitucional y ante una situación que a primera vista pueda considerarse apremiante, por vincular directamente a quien no fue llamado al proceso.”

“La segunda opción, que se orienta por la vinculación en sede de revisión, implica que las personas vinculadas renunciarían a su derecho a controvertir la decisión que se adopte, sea o no desfavorable a ellas. Bajo esa perspectiva, la Corte ha sostenido que, de asumir esta postura, las distintas salas de revisión deben obrar conforme lo normado en el artículo 137 del C.G.P. y advertir la nulidad, junto con la posibilidad de que las personas vinculadas decidan si es de su interés proseguir con el trámite, o reclamar la reiniciación del mismo con el objetivo de lograr participar en él y fortalecer el debate ante los jueces de instancia.”

“Esta postura ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos que destacan, como lo recordó el Auto 281A de 2010[59], que el uso excepcional de la vinculación directa en sede de revisión implica que las circunstancias de hecho lo ameriten.”

“7. Cuando la persona vinculada solicita la nulidad, en resguardo de su derecho al debido proceso, resulta imperioso remitir el expediente a la sede judicial de primera instancia para que se surta, nuevamente, el trámite de instancia y se asegure la comparecencia de quien no había sido convocado al proceso y no pudo materializar su derecho a la defensa[60]. Lo anterior en el entendido de que, aun en los eventos en los cuales es urgente la protección constitucional, el debido proceso es una garantía que no puede ser restringida a los sujetos involucrados en el proceso constitucional de tutela[61].”

Es así, como cuando durante el proceso de tutela la causa pasiva ha sido integrada incorrectamente o una parte con un interés legítimo no ha sido notificada, la Corte Constitucional ha encontrado que se configura una causal de nulidad del proceso de tutela y ha considerado que el procedimiento adecuado consiste en devolver el expediente al juez de instancia, con la finalidad que subsane el vicio y se integre correctamente el contradictorio.

En el presente caso, una vez revisada la actuación, se observa que, la acción de tutela se dirigió en contra del Comando Grupo de Caballería N° 4 “Juan Corral” del Ejército Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la constancia de notificación de la admisión de tutela se observa que dicho auto fue remitido a las siguientes direcciones electrónicas. notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co, juridicadisan@ejercito.mil.co, disan.juridica@buzonejercito.mil.co, carlos.munozan@buzonejercito.mil.co. No obstante, no es evidente la debida notificación a la dependencia sobre la cual se dirigió la presente acción de tutela, es decir, al Grupo de Caballería N° 4 “Juan del Corral” del Ejército Nacional, al igual, omitió el juez primigenio vincular a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

Así las cosas, en el cuerpo del escrito tutelar y los respectivos anexos se avizoran las direcciones electrónicas yanelly.tobon@buzonejercito.mil.co, juandelcorral@gmail.com, correos que se omitieron a pesar de reposar en el escrito. Lo anterior, nos impide establecer la debida notificación al Grupo de Caballería N° 4 Juan del Corral del Ejército Nacional. Lo que constituye en un obstáculo para que esta Sala se pronuncie de fondo en el tema propuesto. Por tanto, se hace necesario notificar del trámite constitucional a las partes encausadas y que exista constancia de la debida recepción de los documentos en dichas dependencias.

Por las razones expuestas anteriormente, se decretará la nulidad de la actuación viciada, que en este preciso caso es la que se surtió a partir del auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro el pasado 21

de abril del año 2022, dejando a salvo las pruebas que obran en el expediente, con la finalidad de que se integre correctamente la causa pasiva en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del asunto al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), para que en su lugar imprima el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir del auto proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), el pasado 21 de abril de 2022, con excepción de las pruebas practicadas conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias de inmediato al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro (Antioquia), para que imprima el trámite correspondiente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dabb55f0af5e95315ae0a84ec148cf6f3dd4bcdb035fd242f7c5c177e9e759f**

Documento generado en 23/06/2022 04:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

Medellín junio veintitrés de dos mil veintidós

Toda vez que el auto emitido dentro de la actuación con radicado 2022-0816 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 30 de junio a las 8 y 30 a.m. con los correos electrónicos de citación a los sujetos procesales se enviara una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5f2521381c5b80c1616cba7981e5d8841f8668ab99c350775f4b75f2f6ebbd**

Documento generado en 23/06/2022 11:57:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>